



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-2-14-OP

Causa: JC/1222/2014

Conflicto Competencial Negativo

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Cuernavaca, Morelos, **seis de julio** de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos dentro del Toca Penal **127/2021-2-14-OP**, formado con motivo del **CONFLICTO COMPETENCIAL NEGATIVO** suscitado entre el **licenciado RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS, y la **licenciada ELVIA TERÁN PEÑA**, JUEZA ESPECIALIZADA DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS; a fin de que se resuelva el conflicto competencial negativo suscitado entre ambos jueces, respecto de la causa penal **JC/1222/2014**, la cual se instruye en contra de [REDACTED], por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED]

R E S U L T A N D O S :

I.- En audiencia pública de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el licenciado **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con Sede en Xochitepec, se **abstuvo** de dar cumplimiento a la ejecutoria de doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia dentro del toca

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

penal 240/2016-7-3-1-17-OP, en acatamiento al juicio 519/2018, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, por considerar, que existía impedimento para conocer de la causa penal JC/1222/2014, en virtud de con antelación ya había conocido de los hechos, y que en la propia ejecutoria de amparo se ordenó que para el cumplimiento de la misma se turnara la carpeta de referencia a un Juez distinto de aquellos que conocieron previamente la causa JC/1222/2014, así como de la diversa JO/027/2016. Por tal motivo, se abstuvo de conocer del asunto y ordenó remitir la carpeta técnica al Administrador de Salas, con sede en Xochitepec, Morelos, para que asignara la misma a diverso Juez de Control.

El citado Administrador de Salas, mediante oficio **07089/21** de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, turnó el asunto a la licenciada ELVIA TERÁN PEÑA, **JUEZA ESPECIALIZADA DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS**, con la finalidad de que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo de doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia dentro del toca penal 240/2016-7-3-1-17-OP, en acatamiento al citado juicio de amparo 519/2018, del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-2-14-OP

Causa: JC/1222/2014

Conflicto Competencial Negativo

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Dicha juzgadora mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, **no aceptó la competencia declinada a su favor**, por estimar que su homólogo **RAMÓN VILLANUEVA URIBE** no se encontraba impedido para conocer de la causa JC/1222/2014, en virtud de que únicamente ordenó la acumulación de procesos como un acto procesal, más no conoció de fondo los hechos motivo de la causa, y que por tanto, no se encontraba contaminado de la información y estaba en condiciones para dar cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada.

Con motivo del conflicto competencial suscitado, la Juzgadora Elvia Terán Peña, remitió la causa penal JC/1222/2014, al Tribunal de Alzada para resolver lo conducente, quedando registrado bajo el toca penal oral número **127/2021-2-14-OP**, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto de competencia negativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción II, 37, 41, 42, 43, 45 fracción III y

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; así como, los diversos 36, 37 y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Con la finalidad de determinar si existe o no conflicto competencial negativo entre el licenciado RAMÓN VILLANUEVA URIBE, JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS, y la licenciada ELVIA TERÁN PEÑA, JUEZA ESPECIALIZADA DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, Morelos, es indispensable precisar las consideraciones en que se basó cada uno de los Jueces, para verificar cuál de los dos Órganos Jurisdiccionales debe conocer y resolver el conflicto competencial planteado.

Ahora bien, de los antecedentes que obran en las constancias que integran la carpeta JC/1222/2014, se aprecia que en audiencia pública de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el licenciado **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con Sede en Xochitepec, se **abstuvo** de dar cumplimiento a la ejecutoria de doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia dentro del toca penal 240/2016-7-3-1-17-OP, en acatamiento al juicio de garantías 519/2018, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-2-14-OP

Causa: JC/1222/2014

Conflicto Competencial Negativo

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del Decimoctavo Circuito, **por considerar, que existía impedimento para conocer de la causa penal JC/1222/2014, en virtud de con antelación ya había conocido de los hechos, y que en la propia ejecutoria de amparo se ordenó que para su debido cumplimiento se turnara la carpeta de referencia a un Juez distinto de aquellos que conocieron previamente de la causa JC/1222/2014, así como de la diversa JO/027/2016.**

Por su parte, la licenciada ELVIA TERÁN PEÑA, **JUEZA ESPECIALIZADA DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS,** emitió el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual **no aceptó la competencia declinada a su favor,** por estimar que su homólogo **RAMÓN VILLANUEVA URIBE** no se encontraba impedido para conocer de la causa JC/1222/2014, en virtud de que únicamente dictó un acuerdo de acumulación de procesos pero como mero acto procesal, no así que conoció del fondo de los hechos, y que en base a ello, estaba en condiciones para dar cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, puesto que no se encontraba contaminado de la información derivada de la causa JC/1222/2014.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada llega a la convicción, que resulta **fundada la excusa** planteada **por el Juez Ramón Villanueva Uribe** en audiencia pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓ
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

veintiuno, habida cuenta que –como acertadamente lo indicó- tiene impedimento legal para seguir conociendo de la causa penal JC/1222/2014, previsto en el artículo 37 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el “**conocimiento previo del asunto**”, en virtud de que intervino en estadios procesales previos.

En efecto, del análisis de las constancias que conforman la causa penal JC/1222/2014 que fueron remitidas a esta Alzada para la substanciación del conflicto competencial que nos atañe, se advierte, que el Juez Ramón Villanueva Uribe, tomo conocimiento previo de los hechos materia de la causa JC/1222/2014, concretamente en la fase de la acusación (en su etapa escrita), habida cuenta que recibió el escrito presentado ante la oficialía de partes el once de enero de dos mil dieciséis, por la Fiscal Candy Anabel Ortega Castillo mediante el cual formuló acusación en contra de [REDACTED], por el delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED], asimismo dicha Fiscal **solicitó, que dicha acusación se acumulara a la diversa formulada** en contra de los acusados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; indicando que ésta última acusación se había realizado el ocho de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-2-14-OP

Causa: JC/1222/2014

Conflicto Competencial Negativo

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

mayo de dos mil quince, dentro de la causa penal JC/1222/2014, asimismo aseveró la fiscal que **se trataban de los mismos hechos por los que se acusa a [REDACTED], así como la misma víctima** (escritos que obran a fojas 1262 a 1279 de la causa JC/1222/2014).

A dicha promoción recayó el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Juez Ramón Villanueva Uribe (en sustitución del Juez Javier Hernando Romero Ulloa, quien se encontraba gozando de su periodo vacacional), acordó favorable la solicitud, en los siguientes términos:

“...Se tiene por recibido escrito registrado bajo el número 206, recibido en fecha once de enero de dos mil dieciséis, a las nueve horas con quince minutos, signado por la Licenciada CANDY ANABEL ORTEGA CASTILLO, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía Especializada.

Visto su contenido, se advierte que la promovente da cumplimiento a la prevención señalada dentro de la causa penal al rubro indicado mediante auto de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, por lo que previo a pronunciarse al respecto y toda vez que este Juzgador ha dado cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de garantías 1116/2015-I, promovido por [REDACTED], ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, se ordena acumular la presente carpeta a la causa penal primigenia JC/1222/2014, misma que se encuentra radicada ante el Licenciado DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC, Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado, de la cual deriva la presente causa iniciada contra [REDACTED], toda vez que ambas causas se refieren a los mismos hechos ocurridos en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, tratándose de la misma víctima y testigos: ello con la finalidad de reunir las en un solo proceso y ser resueltas en sentencia única, asimismo a efecto de no transgredir la inmediación en el conocimiento de la causa, de darse un tratamiento procedimental por separado.

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

En tales consideraciones, se ordena girar oficio al Juez titular de la primigenia causa JC/1222/2014, remitiendo la causa penal que nos ocupa para su acumulación, así como el escrito 206 presentado por el Fiscal y anexos que lo acompañan lo anterior para continuar con la secuela procesal, en el entendido que el numeral asignado a la carpeta no ha sido modificado. Asimismo hágase del conocimiento lo anterior al Administrador de Salas de este H. Juzgado, para los efectos legales a los que haya lugar...”.

Como se ve, a diferencia de lo que señala la Jueza Elvia Terán Peña, el Juez Ramón Villanueva Uribe, sí conoció de forma substancial de los hechos relativos a la causa penal JC/1222/2014, ya que al emitir el acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, no sólo ordenó la acumulación de causas, sino que también indicó, que dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada del juicio de garantías 1116/2015-I, promovido por [REDACTED].

Juicio de garantías que, a la revisión correspondiente, se trata de una reposición del procedimiento donde la autoridad federal dentro del juicio de garantías 1116/2015-I ordenó, entre otras cosas, dejar sin efecto todo lo actuado (salvo la orden de aprehensión emitida en contra de [REDACTED] [REDACTED]) y nuevamente se llevara a cabo la audiencia de formulación de imputación, respetando el derecho humano del imputado del contacto y asistencia consular por haber referido ser extranjero porque nació en Chicago Illinois.

Ahora, es importante mencionar, que si bien en la ejecutoria de amparo antes mencionada, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-2-14-OP

Causa: JC/1222/2014

Conflicto Competencial Negativo

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

contraposición a lo que indicó el Juez Ramón Villanueva Uribe, no aparece que éste haya dado cumplimiento de manera directa a dicha ejecutoria de amparo, sino que aparece la firma de su homologado Javier Hernando Romero Ulloa, empero al dictar el acuerdo de acumulación, el Juez Ramón Villanueva Uribe indicó, que había dado cumplimiento a la mencionada ejecutoria de amparo lógicamente porque sustituía a su homólogo (Javier Hernando Romero Ulloa), de lo que se sigue, que analizó el contenido dicha ejecutoria, de lo contrario, no hubiese aseverado en su acuerdo: *“que ambas causas se refieren a los mismos hechos ocurridos en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, tratándose de la misma víctima y testigos”*, además de ello, el propio juzgador indicó, que la acumulación de ambas causas penales se ordenaba *“con la finalidad de reunir las en un solo proceso y ser resueltas en sentencia única y a efecto de no transgredir la inmediación en el conocimiento de la causa”*.

Lo cual nos lleva a sostener lógicamente que el Juez Ramón Villanueva Uribe revisó y estudió la ejecutoria de amparo 1116/2015-I (de cuyo contenido aparecen los antecedentes de investigación de la fiscalía), asimismo analizó el escrito de acusación formulado contra [REDACTED], en el que aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos, luego, al darse cuenta de que existía identidad por cuanto a los

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓ
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

hechos y de que se trataba de la misma víctima, así como testigos, acordó favorable la acumulación.

Por tanto, no existe un mero acuerdo procesal de la causa, como lo sostiene la Jueza Elvia Terán Peña, sino que dicho acuerdo ameritó el conocimiento substancial de los hechos que dieron origen a la causa penal número JC/1222/2014, por tal razón, emitió el acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, donde ordenó la acumulación de las causas.

De ahí que se actualice a favor del Juez Ramón Villanueva Uribe, el **impedimento** previsto en el artículo 37 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el **“conocimiento previo del asunto”**.

Sobre el tema, el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción IV previene:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios desarrollará de manera pública, contradicción y oral”.

Por su parte, el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dispone:

“Prohibición de intervención.

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrá fungir como tribunal de enjuiciamiento”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-2-14-OP

Causa: JC/1222/2014

Conflicto Competencial Negativo

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Como se puede observar, los citados preceptos revelan que el espíritu del legislador, tanto en la Carta Marga como en el Código Nacional, tiene el propósito inequívoco de que el Juicio Oral debe ser conocido por los jueces que no hubieren tenido conocimiento del caso y que no hubieren intervenido en etapas anteriores a la audiencia de juicio, por tanto, de una correcta interpretación hermenéutica se concluyó que el pacto federal al referir la frase: “conocimiento previo del caso” esencialmente se está refiriendo a los hechos materia de la acusación; en torno a los cuales gravita el debate en la audiencia de juicio oral, lo que desde luego constituye la justificación de la “prohibición” en cuestión de que los jueces no deben tener conocimiento de la acusación -en estricta observancia del principio de inmediación-, que rige el proceso penal acusatorio y oral, conforme al cual el Juzgador resuelve de acuerdo a la convicción que alcanza al presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas; y el Código Nacional, al hablar de etapas previas, se refiere básicamente al hecho de que el Juez no hubiere intervenido en las etapas de investigación o intermedia.

En abono a lo anterior, se trae a cita el acuerdo número HTSJ/MCVCL/0860/2017, emitido por el Tribunal Pleno en cuya parte considerativa se estableció: “...Tenemos la definición que la Real Academia de la Lengua otorga al vocablo “**intervenir**”, es tomar parte en el

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

asunto; por tanto, si se atiende al contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el Juez toma parte en el asunto cuando actúa en las audiencias de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares, vinculación a proceso, plazo de la investigación complementaria o su ampliación, medidas de protección o providencias precautorias, salidas alternas o mecanismos de terminación acelerada del procedimiento, órdenes de cateo, aprehensión o comparecencia, intermedia en sus dos fases, oral y escrita; en ese contexto, se entenderá que existe **“conocimiento previo de asunto”**, cuando: el Juzgador intervino en audiencias que soliciten las partes previas a la audiencia de juicio oral o, en aquellas en las que se tenga que resolver cualquier situación planteada por alguna de las partes y, que previene el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional, sea en la audiencia inicial, intermedia o aquellas que impliquen debate entre las partes, pues el principio de contradicción -que previene el arábigo 6 del mismo cuerpo de leyes- también rige el proceso penal acusatorio y oral, conforme al cual se resuelve en audiencia toda petición, planteamiento o recursos de las partes.

Asimismo, se entenderá que el juez **“tiene conocimiento previo del asunto”**, cuando mediante **escrito hubiere acordado** por escrito la declinatoria o **inhibitoria** que previenen los artículos 27 y 28; la recusación que previene el numeral 40, las solicitudes de nulidad, que previene el arábigo 98; la solicitud de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-2-14-OP

Causa: JC/1222/2014

Conflicto Competencial Negativo

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

formulación de imputación que previene el segundo párrafo del artículo 310, **la acusación que previene el numeral 334, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor**, o bien, aquellas peticiones que necesariamente deben ser resultas por escrito y que así lo prevenga dicho ordenamiento legal o las leyes aplicables al asunto; o en su caso, **los juicios de amparo con antecedentes, en los que inevitablemente el juez debe tener conocimiento del acto o resolución que se reclame**”.

En esas condiciones, fue acertado que el Juzgador en la audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se abstuviera de conocer el asunto, y determinara remitir el expediente al Administrador de Salas a efecto de que designara Juez especializado de control que por turno corresponda conocer.

Máxime que -como bien lo indicó el Juzgador Ramón Villanueva Uribe- dentro la ejecutoria de doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, en acatamiento al juicio de garantías **519/2018**, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, ordenaron:

“...Reponer el procedimiento a partir de momento previo a la formulación de imputación dentro de la causa penal JC/1222/2014, por lo que una vez que obre testimonio de la presente resolución en poder del Tribunal Oral de origen, su presidente deberá girar de manera inmediata y sin dilación algún oficio al administrador de salas del Tribunal superior de Justicia del Estado para que

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓ
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

turne la citada causa a un Juez de Control del Distrito Judicial único en materia oral penal, con sede en el poblado de Atlacholaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, **distinto de aquellos que previnieron previamente en el conocimiento de la causa JC/1222/2014, así como de la diversa JO/027/2016.**

Para tal efecto, el Administrador deberá remitir al Juzgador designado únicamente las constancias relativas a la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED] el oficio mediante el que lo ponen a disposición de la autoridad jurisdiccional y la presente resolución...”.

En esa coyuntura, el Juez Ramón Villanueva Uribe, al advertir que tuvo conocimiento previo de los hechos, consecuentemente estaba impedido para seguir conociendo de la causa JC/1222/2014. De ahí que es acertado que se haya abstenido de seguir conociendo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, resulta competente para conocer de la carpeta JC/1222/2014, la **licenciada ELVIA TERÁN PEÑA, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.**

Por lo antes expuesto, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina que es **COMPETENTE** la **licenciada Elvia Terán Peña**, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-2-14-OP

Causa: JC/1222/2014

Conflicto Competencial Negativo

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Morelos, para conocer de la causa JC/1222/2014, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la **licenciada Elvia Terán Peña**, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en **Xochitepec, Morelos**, para que sin mayor dilación se avoque al conocimiento de la causa JC/1222/2014.

TERCERO.- De manera inmediata remítase la **causa JC/1222/2014**, al Juez que ha resultado competente, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de lo antes resuelto a ambos Jueces Especializados de Control del Único Distrito Judicial Del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, motivo del presente conflicto de competencia negativo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala, Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE e INTEGRANTE, de este Tribunal, por encontrarse a cargo del despacho de la PONENCIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓ
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

UNO, en mérito de la comisión otorgada por sesión del H. Pleno del treinta y uno de julio de dos mil veinte, la que fue prorrogada en fechas veintiocho de octubre y siete de diciembre de dos mil veinte, así como en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno por el H. Pleno de este Tribunal, y la licenciada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, por excusa de la licenciada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante, por acuerdo de Pleno del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La presente foja corresponde al Toca Penal 127/2021-2-14-OP.- Causa: JC/1222/2014.- MLTS/EOM/mlsm.- Conste.